REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL Nº135 -2010-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 01 OCT. 2010

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por **Don José Teodoro Iturregui Bravo.**

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Desarrollo Humano Nº055-2010-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 04 de Agosto del 2010 se le otorga a **Don José Teodoro Iturregui Bravo, Chofer V**, categoría remunerativa STA de la Sede del Gobierno Regional Lambayeque, la suma de S/.96.57 Nuevos Soles equivalente a tres (03) remuneraciones totales permanentes por concepto de **Gratificación por haber cumplido 30 años de servicio** prestados al Estado;

Que, con escrito signado con Nº1388494 de fecha 25 de Agosto del 2010, **Don José Teodoro Iturregui Bravo,** interpone ante la Oficina de desarrollo Humano el Impugnación contra Resolución de Desarrollo Humano Nº055-2010-GR.LAMB/ORAD-ODH, asimismo con fecha 26 de Agosto del 2010 mediante escrito signado con Nº1389960, formula Recurso de Apelación contra el extremo del Artículo 3º de la Resolución que reconoce la gratificación por 30 años de servicios, sustentando su pretensión en que el cálculo de la asignaciones antes mencionadas debió haberse otorgado en base a Remuneraciones Totales Mensuales o Integras conforme lo establece el Decreto Legislativo Nº276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa" y las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, además alega que según el propio contenido de la Resolución Impugnada se reconoce que por haber cumplido treinta años de servicios, la Ley, refiriéndose al Decreto Legislativo Nº276, otorga el equivalente a 3 remuneraciones totales, sin embargo por aplicación a los Artículos 8º y 9º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, la asignación económica es equivalente a (03) remuneraciones totales permanentes, con lo que justifica y acepta la violación de la jerarquía de la norma, por lo que alega que resulta contradictorio que una entidad pública llamada a respetar a la persona y vele por el cumplimiento del derecho, sea quien lo viole y cause agravio;

GOBIERNO REGIONAL V°B° JEFE REG. DE ASESORÍA JURÍDICA LAMBAYEQUE

GOBIERNO REGIONAL V°B° GERENTE GENERAL LAMBAYEQUE

Que, del análisis de los actuados administrativos se aprecia que el recurso de apelación interpuesto por **Don José Teodoro Iturregui Bravo,** tiene el propósito de que esta Instancia Administrativa remita los actuados administrativos a la Gerencia General de la Sede del Gobierno Regional de Lambayeque para que ésta otorgue la **Gratificación por 30 años de servicios** sobre la base de las remuneraciones íntegras o totales en virtud a lo que establece la Ley de Bases de la Carrera Administrativa Decreto Legislativo Nº276 y su reglamento D.S. Nº050-90-PCM; apreciándose de los actuados que la Oficina de Desarrollo Humano ha reconocido el pago de dicha asignación sobre la base de la remuneración total permanente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9° del D.S. Nº051-91-PCM, que prescribe que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos, que perciben los funcionarios, directivos y demás servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total **serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente**, con excepción de los casos siguientes: a) Compensación por Tiempo de Servicios (...); b) La Bonificación diferencial (...); c) **La Bonificación Personal** y el Beneficio Vacacional(...), en concordancia con lo determinado en el Artículo 8° del mismo cuerpo legal, el cual determina que la **Remuneración Total Permanente** está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad; en consecuencia, el cálculo de la **Gratificación 30 años de servicios** otorgada mediante la Resolución Impugnada se ha efectuado conforme a lo que

establece el dispositivo legal antes señalado y las disposiciones emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección Nacional de Presupuesto Público de dicho Ministerio, de acuerdo a su competencia, las cuales son de carácter exclusivo y excluyente;

Que, asimismo, respecto a la Remuneración a la cual refiere el recurrente que esta comprendido los incentivos laborales y racionamiento , cabe recalcar que los incentivos y/o entregas, programas o actividades de bienestar no tienen naturaleza remunerativa, sino básicamente asistencial y de estimulo para el mejor desempeño de la labor, de acuerdo a lo establecido en el Art. 2° del D.U. N°088-2001, en concordancia con lo dispuesto en el literal b.2 de la Novena Disposición Transitoria de la Ley N°28411, Ley General del Sistema de Presupuesto, por lo que resulta incorrecto lo alegado por el recurrente;

Que, resulta necesario acotar, que el D.S. 051-91-PCM al ser de menor jerarquía que la Ley de Bases de la Carrera Administrativa Decreto Legislativo N°276° no puede modificar a ésta, no obstante resulta correcto que el pedido haya sido denegado en aplicación expresa de lo que dispone los diversos lineamientos emanados por el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección Nacional de Presupuesto Público, máximo ente rector del Estado en materia presupuestaria de acuerdo a lo establecido en el Art. 3° de la Ley N°28411 "Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto", al señalar en las diversas Directivas que emite todos los años que la determinación de las bonificaciones, beneficios y otros conceptos remunerativos, entre ellos, los subsidios por gastos de sepelio y luto y la ***gratificación por 20, 25 y 30 años de servicios*** se calculan en función a la remuneración total permanente, de acuerdo a lo establecido en los artículos 8° y 9°del D. S. N°051-91-PCM, por lo tanto el decreto supremo en mención es concordante con las directivas emanadas por la Dirección Nacional de Presupuesto Público siendo aplicables en el presente caso;

Que, de igual manera, **Don José Teodoro Iturregui Bravo,** pretende restar jerarquía normativa al Decreto Supremo N°051-91-PCM, sin embargo, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente 432-96-AA/TC, sobre Acción de Amparo seguido por doña Lily Violeta Gonzales Diez, contra la RENOM y la Dirección Regional de Educación de Lambayeque, se ha pronunciado por la validez plena del Decreto Supremo N°051-91-PCM, al considerar que el citado dispositivo legal ha sido expedido al amparo del Artículo 211° de la Constitución Política de 1979, significando con ello su jerarquía legal y su capacidad modificatoria sobre las normas relativas a este beneficio contemplado tanto en la Ley de la Carrera Administrativa aprobada por el Decreto Legislativo N° 276, como en la Ley del Profesorado N° 24029, prueba de ello es que el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, que aclaraba los conceptos remunerativos del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, ha quedado derogado por el Decreto Supremo N° 008-2005-ED, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 03 de Marzo del 2005, re estableciéndose con ello la plena vigencia a los alcances contenido en los Artículos 8° y 9° del citado Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, el Artículo 65° de la Ley N°28411, establece que el incumplimiento establecido en la Ley General, las Leyes de Presupuesto del Sector Público, así como las Directivas y disposiciones complementarias emitidas por la Dirección Nacional de Presupuesto Público, da lugar a las sanciones administrativas aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, por lo tanto la Autoridad Administrativa se encuentra obligada a acatar las disposiciones administrativas impartidas por las instancias competentes y las normas de carácter presupuestal que restringen el derecho de otorgar el beneficio económico reclamado, salvo que se cuente con fallo judicial con autoridad de cosa juzgada y ejecutoriada, de otro lado, el Tribunal Constitucional en diversa jurisprudencia de carácter vinculante (Exp. N° 0206-2005-PA/TC) viene señalando que los reclamos de los servidores públicos que se deriven de derechos reconocidos por la aplicación de la legislación laboral pública o cuestionamientos relativos a remuneraciones, bonificaciones, subsidios, gratificaciones, permisos, licencias, ascensos, promociones, impugnaciones de procesos administrativos, entre otros, se dilucidan en la vía jurisdiccional mediante el proceso contencioso administrativo, por lo que resulta conveniente en todo caso posibilitar se agoten las instancias administrativas, a efecto de que el administrado pueda recurrir ante la instancia jurisdiccional mediante el proceso a que se refiere el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado;

Que, **Don José Teodoro Iturregui Bravo,** ampara su pretensión en las ejecutorias supremas expedidas por las Salas de la Corte Suprema de Justicia de otros servidores que demandaron ante la Administración Pública el mismo beneficio. Al respecto, se debe indicar, que las mismas son de aplicación individual al caso en cuestión, ya que se aplican de forma personal, además, es de precisar que las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo expresa la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo, requisito que no alcanza a las sentencias del Tribunal Constitucional correspondientes al Expediente Nº 428-2001-AA/TC, Expediente Nº 2766-2002-AATC y Expediente Nº3360-2003-AA/TC en las que se ampara el recurrente, tal como se aprecia de los actuados, por lo que no seria correcto hacerlo de aplicación al presente caso, por tanto, deberá desestimarse la pretensión del servidor **José Teodoro Iturregui Bravo;**

Estando al Informe Legal Nº1165-2010-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley Nº27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley Nº27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **Don José Teodoro Iturregui Bravo,** contra la Resolución de Desarrollo Humano Nº055-2010-GR.LAMB/ORAD-ODH, de fecha 04 de Agosto del 2010 por los argumentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente de acuerdo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

Econ. Víctor Rojas Díaz
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL Vº Bº JEFE REG. DE ASESORÍA JURÍDICA LAMBAYEQUE